

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo a continuación.

Demandante: Juan Emerson Hernández Martínez y otros.

Demandado: Adispetrol S.A.

Radicación: 110014003015-2015-00502-00 **Asunto:** Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 306, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de Juan Emerson Hernández Martínez, Maribel Barjas Ortiz, y Emerson David Hernández Barjas contra Adispetrol S.A. y Wilmer Salas Ladino, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Agencias en derecho, Sentencias 1º y 2º instancia.

- **1.1.** Por la suma de \$73´285.893 por concepto de indexación decretada en sentencia de 1º instancia a partir¹ de 13 de diciembre de 2013.
- **1.2.** Por la suma de \$5'000.000 por concepto de agencias² en derecho respecto de la sentencia de 15 de enero de 2019.
- **1.3.** Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1. y 1.2.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de febrero de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.
- 2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

PDF 002 Cuaderno Principal Parte 2 – 001 Demanda Verbal; fl. 284.

PDF 002 Cuaderno Principal Parte 2 – 001 Demanda Verbal; fl. 284.

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

- 3. Sobre las costas se resolverá en su momento.
- **4. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
- **5. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Edgar Barajas Ortiz, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Pertenencia Nelly Murillo Murillo **Demandante: Demandado:** Indeterminados.

110014003015-2015-00572-00 Radicación:

Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas y en Registro² de Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Requiérase nuevamente al extremo actor para que dé cabal cumplimiento al núm. 2º del proveído de 10 de octubre de 2022. Remítase comunicación electrónica. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

PDF 047 Emplazamiento. PDF 046 Registro Nacional de Pertenencias.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Simulación

Demandante: José Daniel Higuera Camargo Demandado: **Cesar Augusto Higuera Puerto** Radicado: 11001310301520150076900

Proveído: Curadora ratifica

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora Ad Litem se notificó de la acción el 14 de junio de 20231 y se ratificó en la contestación radicada a través de la cual no deprecó medios exceptivos².

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

PDF 025ActaNotificaciónPersonal. PDF 001ExpedienteDigitalizado fols. 236-237.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Jaime Peña Ramírez y otros.

Demandado: Gustavo Peña y otros.

Radicación: 110013103015-2016-00266-00

Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Agregar a los autos la aclaración realizada por el extremo demandante. En ese sentido, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Angelica Fabiola García Ruíz, a fin que represente los intereses de las demandantes en la forma y términos del poder¹ conferido. (Art. 75 C.G.P.)

Segundo. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro² Nacional de Personas Emplazadas y en Registro³ de Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 2 de noviembre de 2022 en los núms. 1º y 2º, y en virtud de la inclusión de las demás personas indeterminadas, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. Gérman Chitivá León para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa al Dr. Camilo Antonio Cortes Guarin quien se podrá notificar en la dirección ccortes@cardenasycardenas.com, para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7^a del C.G. del P.)

PDF 08 Emplazamiento. PDF 09 Registro Nacional de Pertenencias.

PDF 04 Solicitud aplazamiento; fls. 2 y 3.

Cuarto. Agregar a los autos el pago del impuesto predial, para los fines que se estimen pertinentes.

Quinto. En lo relativo a la solicitud de la togada actora, deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal

Demandante: Luis Eduardo Cardozo Cuellar

Demandado: Hugo Antonio Ávila Velandia y otros.

Radicación: 110013003015-2016-00538-00

Asunto: Auto requiere.

Atendiendo la manifestación¹ emanada por la apoderada judicial del extremo demandado y para dar cumplimiento al núm. 3º de la sentencia² proferida el 27 de enero de 2023, se requiere por el término de cinco (5) días al extremo actor a fin que allegue nuevo título valor (pagaré) y/o sustito con idénticas características y condiciones pactadas (inc. 16 – art. 398 C.G.P.), teniendo en cuenta las previsiones señaladas en el núm. 2º de la decisión adoptada por esta Sede Judicial.

Así las cosas, una vez aportado el título con los rigores del caso, ingrésese al despacho a efectos de tomar las determinaciones a que haya lugar. Secretaría contabilice el término a efectos que de manera posterior el extremo demandando dé cumplimiento a la carga impuesta.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

PDF 11 Apoderada Demanda Deja Constancias.

² PDF 10 Acta Audiencia.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal

Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de

Colombia.

Demandado: Libardo Yanod Márquez Aldana y otra.

Radicado: 110013103015-2018-00074-00

Asunto: Auto rechaza demanda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 29 de mayo de 2023, la parte interesada no subsano la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en auto inadmisorio, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Obsérvese, que se pretende la imposición de demanda acumulada, sin embargo, no fueron discriminados y/o singularizados los valores pretendidos, tal y como lo señala el núm. 4º del artículo 82 ibidem. Aunado, se señala este despacho que no se hace referencia al doble cobro de sumas, sino que requiere que se discrimine los valores pretendidos, que no se remita a las sumas pretendidas en la demanda principal.

Pues la claridad dentro de la obligación que se pretende es uno de los requisitos esenciales para la solicitud elevada por el actor y que eran de tan elevada importancia que de este dependía la valoración del trámite por parte de esta Sede Judicial

Reitérese que como le fue advertido al extremo solicitante en el auto que inadmitió este asunto, era imperioso discriminar los valores pretendidos en aras de aclarar lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE (2),



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal

Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de

Colombia.

Libardo Yanod Márquez Aldana y otra. Demandado:

110013103015-2018-00074-00 Radicado: Auto pone en conocimiento Asunto:

Revisado los documentos¹ aportados al plenario, se evidencia que fracaso la negociación de deudas de persona natural no comerciante que cursa en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., póngase en conocimiento de los extremos de la litis para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

PDF 12 y 13 Tener por cumplido requerimiento y Conciliadora Allega Solicitud.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal (reivindicatorio) **Demandante:** Héctor Enrique Jara Peralta

Demandado: John Alexander Cañón Pulido y otra.

Radicación: 110013103015-2019-00660-00

Asunto: Auto prosigue trámite.

Primero. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ruth Elizabeth Enríquez Pulido para que represente los intereses de la demandada Paula Andrea Rodríguez Ruíz y Jhon Alexander Cañón Pulido, en la forma y términos conferidos en el poder¹ aportado al plenario. (Art. 74 C.G.P.)

Secretaría conceda acceso a la togada, remita el enlace de este asunto, adviértase que toma el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P) Déjense las constancias de rigor.

Segundo. Revisada la decisión² de 6 de febrero de 2023 y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se CORRIGE3 el núm. 2. De esa decisión, en sentido de indicar que falleció el extremo demandante: "Héctor Enrique Jara Peralta" y no como allí se indicó.

Tercero. Igualmente, conforme el artículo 287 del Código General Proceso, se dispone adicionar lo siguiente al auto señalado líneas atrás, en lo siguiente

- **3.1.** Atendiendo que el demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, no se dan los presupuestos contenidos en el núm. 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.
- 3.2. En consecuencia, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 68 ibidem, se requiere a los extremos de la litis para que en el término de ocho (8) días a partir de la notificación de esta decisión, indiquen lo siguiente:
- **3.3.** Si existe albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, cónyuge o compañera (o) permanente y si existen herederos determinados
- **3.4.** Si se ha iniciado proceso de sucesión del demandante, en caso positivo enuncie el juzgado de conocimiento de este, así como aporte los documentos idóneos que acrediten el parentesco de las personas allí reconocidas.

PDF 07 Poder y Solicitud Link

PDF 06 Auto tiene por notificado. Articulo 286 C.G.P.

3.5. De existir, los datos de notificación de los herederos antes mencionados, deberá señalarse su nombre dirección física y/o electrónica en donde reciben notificaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás el auto queda incólume.

3.5. Agregar a los autos, el registro civil de matrimonio del demandante (q.e.p.d.) y la señora Hilda Estela Guerrero de Jara, que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal

Demandante: HP Financial Services (Colombia) LLC Sucursal Colombia.

Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y otra. Demandado:

Radicación: 110014003015-2020-00116-00 Asunto: Auto ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y Cooperativa Serviactiva se notificaron conforme el artículo 8º de la Ley 22131 (PDF 16 y 17) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante solicitud elevada el 6 de marzo de 2020 (PDF 01 fl. 153), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de HP Financial Services (Colombia) LLC Sucursal Colombia contra Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y Cooperativa Serviactiva, con base en el pagarés base de la acción.
- 1.2. A través de proveído de 05 de marzo de 2021 (PDF 01 fl. 167) se libró mandamiento de pago, y adicionado mediante decisión de 3 de junio de 2022, donde se tuvo por notificado a la parte ejecutada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 16 y 17 - 19 de mayo de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

- **2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El día 19 de mayo de 2023.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 5 de marzo de 2021 y 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$9´212.019.

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal **Demandante:** Itaú Corpbanca Colombia S.A. **Demandado:** Antonio Juan del Risco Pereira Radicación: 110014003015-2022-00142-00 Auto Ordena Seguir Adelante. Asunto:

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el ejecutado del Risco Pereira se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 22131 (PDF 06) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida enervó las pretensiones de la demanda, sin embargo fueron rechazadas en determinación del 2 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante solicitud elevada el 29 de abril de 2022 (PDF 02), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Antonio Juan del Risco Pereira, con base en el pagaré base de la ejecución.
- 1.2. A través de proveído de 17 de junio de 2022², se libró mandamiento de pago, corregido el 19 de septiembre de la pasada anualidad³ y se tuvo por notificado al extremo ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 06 - 7 de julio de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

- **2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El día 7 de julio de 2022.

PDF 04 – Auto libra mandamiento. PDF 15.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$8´072.939

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SARA GIZENTH BARRETO VARGAS.

Radicado: 110013103015**202200221**00

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de gestors judicial, la entidad demandante Banco Davivienda S.A. demandó a Sara Gizenth Barreto Vargas, para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana – leasing habitacional suscrito el 22 de enero de 2018¹, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega de los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. **50N-20800207** y **50N-20800031**, ubicados en la Calle 137 No. 55 – 42 apto 201 to 2 SectorII y GJ 94. conjunto residencial Arany, respectivamente².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada trece (13) de enero de 2023³. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio⁴.
- 2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato⁵ base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la litis cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbelo genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho

¹ PDF 03 Demanda

PDF 03 Demanda fls. 112 a 118

³ PDF 08 AdmiteRestitución

PDF's 09 y 10 AllegaCitatorioPositivo y AllegaAvisoPositivoYSolicitudSentencia

⁵ PDF 03 Demanda fls. 4 a 14

pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

4. LEGITIMACIÓN

4.1. Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte el Banco Davivienda S.A. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se puede dar por terminado el contrato de leasing habitacional?

- 5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: (i) la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y (ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.
- 5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.
- 5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que "[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de "entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra" (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.
- 5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (probatio incumbi actori), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y

recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3°del artículo 384 ibídem establece que "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

- 5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Davivienda SA por un lado, y Sara Gizenth Barreto Vargas⁶ en donde la demandadaa se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor de \$3.830.000, durante ciento ochenta (180) meses, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida desde el 22 de diciembre de 2021.
- 5.6. De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el sub examine se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: (i) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la litis, (ii) se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y (iii) se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.
- 5.7. Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: (i) se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing entre las partes; (ii) los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y (iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.
- 5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la *litis*, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 22 de enero de 2018⁷ por el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador y Sara Gizenth Barreto Vargas, como locatario sobre los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. **50N-20800207** y **50N-20800031**, ubicados en la Calle 137 No. 55 – 42 apto 201 to 2 SectorII y GJ 94. conjunto residencial Arany, respectivamente⁸.

8 PDF 03 Demanda fls. 112 a 118

⁶ PDF 03 Demanda fls. 4 a 14

PDF 03 Demanda

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva y/ o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.0009.oo m/cte Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ

Juez (2)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SARA GIZENTH BARRETO VARGAS.

Radicado: 110013103015**202200221**00

Atendiendo las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Ana Densy Acevedo Chaparro¹, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Julie Stefanni Villegas Garzón, como gestorA judicial de Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido². (Art. 75 CGP)..

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ

Juez (2)

PDF 12 RenunciaYNuevoPoder

PDF 12 RenunciaYNuevoPoder



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal

Demandante: Maratea S.A.S.

Demandado: Kreamos Arquitectura S.A.S. Radicado: 110013103015-2023-00232-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 23 de mayo de 2023 recibido¹ el día 29 de mayo de la misma anualidad a las 3:35 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica gabrielayalarodriguez@gmail.com

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición³ no compartir la decisión del despacho, pues en su sentir, no es procedente el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que el documento aportado presta merito ejecutivo, sin embargo, entiende que debían ser acompañadas las facturas de diferentes anexos, no obstante, tal faltante no es óbice para negar el mandamiento, sino para inadmitir la demanda y aportar lo requerido.

II. CONSIDERACIONES:

- 2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo SE MANTENDRA **INCOLUME** por las siguientes razones:
- 2.1. Los documentos allegados como base de la ejecución –facturas electrónica de venta-, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales -DIAN-, expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.
- 2.2. En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
- 2.3. Puntualmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7° ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere

PDF 015 - Recurso Reposición.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co PDF 015 – Recurso Reposición.

forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN (STC13760-2021).

2.3.1. En este punto debe resaltarse que el gestora judicial de la parte ejecutante allegó con el escrito de la demanda únicamente las representaciones graficas de las facturas electrónicas como se observa:



2.3.2. Y con el recurso de reposición adjuntó comunicaciones vía correo electrónico de la aceptación expresa de las facturas electrónica de venta:



2.3.3. Itérese que, en torno a la obligatoriedad del título de cobro expedido por el registro la Corte señaló:

"Despuntó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo

el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico» (...)".4

"(...) Así las cosas, concluyó que, si bien obra en el plenario prueba de la remisión de las facturas a la ejecutada y su correspondiente recepción, lo cierto es que tales documentos no cumplen las exigencias solemnes y formales del «título de cobro» resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, ya que «los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas». Finalmente, dedujo que resulta inocuo el abono referido por la ejecutante en pro del eiercicio de la acción cambiaria. 5"

2.3.4. En el mismo sentido la sentencia STC13760-2021 indicó:

- «(...) se advierte que las facturas adosadas, de ninguna manera, contrario a lo manifestado por el censor, son electrónicas, pues la factura electrónica no es que se remita un formato de factura por correo electrónico, es decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, de manera que ello lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en el que se precisa que "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título - valor electrónico.
- 2.4. Así las cosas, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe representaciones de las facturas, no corresponde a la aceptación expresa de la factura electrónica de venta, en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de esta, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.
- 2.5. Finalmente, respeta el despacho la postura del gestor judicial ejecutante en torno a considerar la ausencia del título base de cobro como una causal de inadmisión, empero no la comparte, en tanto la ausencia del documento compulsivo da lugar a la negativa in limine de la orden de apremió.
- 2.6. Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante, al no adosarse el título de cobro que expide el registro, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto fechado veintitrés (23) de mayo 2023.

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios: Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

RESUELVE:

Primero: MANTENER INCOLUME el auto veintitrés (23) de mayo 20236, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

PDF 014 Auto Niega Mandamiento.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Angee Julieth Rodríguez Barbosa **Radicado:** 110013103015-2023-00330-00

Asunto: Auto libra mandamiento

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Angee Julieth Rodríguez Barbosa por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 656759217

- **1.1.** Por la suma de \$1'332.749 pesos por concepto de cuotas¹ vencidas causadas entre el 28 de marzo a 28 de junio de 2023.
- **1.2.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².
 - 1.3. Por la suma de \$104'408.694 pesos por concepto de capital.
- **1.4.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

Pagaré núm. 655582310

- **1.5.** Por la suma de \$1'321.142 pesos por concepto de cuotas⁴ vencidas causadas entre el 3 de marzo a 3 de julio de 2023.
- **1.6.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁵.
 - **1.7.** Por la suma de \$96'818.018 pesos por concepto de capital.

PDF 009 Demanda – Fls. 4; Pretensiones núms. 1.1. a 1.4.

Artículo 19 de Ley 546 de 1999.
 Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

PDF 009 Demanda – Fls. 5; Pretensiones núms. 2.1. a 2.5.

- **1.4.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁶.
- **2. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C – 2110627, 50C – 2110620 y 50C – 2090954. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

<u>Por la Secretaría</u>, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

- 4. Sobre las costas se resolverá en su momento.
- **5.** Se reconoce personería adjetiva al Dr. Elkin Romero Bermúdez a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

-

⁶ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.